

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1985.-

VISTOS: - los recursos interpuestos por numerosos agentes del Poder Judicial contra lo dispuesto en la Acordada Nro. 39/85, y

CONSIDERANDO: -

1°) Que la ley 16.494, en su artículo 3°/ inc.e) estableció una bonificación complementaria por título para los agentes del Poder Judicial.- Se trataba de una suma fija, abonada "a quienes por la Constitución o la ley no les sea requerido título alguno".-

Para el personal dependiente de la administración pública nacional, regía el escalafón aprobado por decreto n°9530/58, cuerpo de disposiciones a que refería el decreto n°6666/-ley 14.467-/-.

Este decreto introdujo la bonificación por posesión de títulos habilitantes reconocidos, como adicional especial para los agentes que se desempeñaban "en funciones propias de su especialidad" y que no revistaban en la categoría profesional (art.28 dec.9530).-

2°) La ley 19.362 estableció, con relación al Poder Judicial, la bonificación por título "que tiene asignado o se asigne en el futuro al personal comprendido en el escalafón aprobado por decreto 9530/58 y sus modificatorios".- En la nota que acompañó el proyecto de ley, se expresó que correspondía modificar el régimen de bonificación por título, en concordancia con lo establecido para el personal del poder administrador.-

1002:802 200 100 1000 1000 1000  
200 100 100 100 100 100 100  
1000 100 100 100 100 100 100  
1000 100 100 100 100 100 100

////La remisión que efectúa la ley 19,362 a las normas citadas, no puede considerarse hecha sólo respecto de los / montos -y no de las condiciones para su pago-; porque en ese caso el legislador habría fijado directamente las sumas, como ocurrió con la ley anterior.-

Es decir que a partir de la sanción de la ley 19.362, para que procediera la bonificación del adicional, (además de no ser el título una condición del cargo a ocupar), los interesados debían desempeñar funciones propias de la especialidad.-

3°) Que el decreto n°1428/73 derogó el 9530 (art.9°).-A partir de entonces debió liquidarse al personal del Poder Judicial el adicional por título de conformidad con lo prescripto por el art.44 de ese decreto: si los títulos aportaban conocimientos de aplicación en la función desempeñada.-

4°) Que el decreto 4107/84, que sustituyó el art.44 del decreto 1428, en el apartado III ratifica el criterio fijado en los decretos anteriores, y lo aclara.- Dispone que "la posesión de los títulos...sólo será bonificada a aquellos agentes que se desempeñen en funciones propias de su especialidad"; y éstas son tareas para cuyo desempeño, el agente que lo posee está en condiciones de cumplirlas con mayor eficacia por aplicar conocimientos adquiridos mediante los estudios cursados relativos a / la materia específica del servicio.-

5°) Que la Corte Suprema dictó la acordada n° 39/85, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 19.362,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

///y no contra lo establecido por ella; adecué la regla mentación al nuevo decreto 4107; fijó los criterios de / aplicación para evitar la diversidad de interpretaciones y, en definitiva, corregir una práctica anterior que no resultaba fundada en la ley vigente (confr. doct. F 302:564 y 292:517).-

Y, al advertir la existencia de liquidaciones en que también el error era imputable al organismo adminis trativo, dispuso la aplicación para el futuro de la acorda da.-

6°) Que tampoco es admisible el argumento invo cado por los recurrentes con relación a la aplicación re troactiva de la reglamentación.- El principio de no retro actividad no debe ser confundido con el respeto por los / derechos adquiridos.- No es retroactivo un acto administra tivo cuyos efectos son de aplicación para el futuro.-

Un reglamento no podría, por ejemplo, suprimir o modificar aquello nacido regularmente por efecto del re glamento anterior.- La nueva norma jurídica no puede consi derar irregular en el pasado lo que se hizo conforme con la norma anterior vigente.-

Pero para que en el futuro un número de situa ciones jurídicas continúen rigiéndose por el reglamento anterior, es necesario que los derechos hayan sido adqui ridos de conformidad con la ley.-

7°) La acordada n° 39/85 no afecta derechos adquiridos, porque un derecho se adquiere cuando se reú

////nen todos los presupuestos de hecho exigidos por la norma para su imputación al sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada.-

En el caso, la ley 19.362 (remisión al decre.9530 y al 1428), requería que los títulos aportaran conocimientos a la función desempeñada. Si se abonaron títulos en condiciones diferentes, lo fue en contra de una disposición legal.-

8°) Tampoco peca de retroactiva la acordada citada que reglamenta los efectos futuros de situaciones preexistentes, en tanto éstas no han alcanzado a convertirse en propiedad de nadie, por falta de la "virtualidad fecundante del tiempo".-

9°) Que no resulta razonable pretender ser acreedor a un derecho patrimonial, de acuerdo con una cierta interpretación de la ley vigente efectuada en un momento determinado, y que es desvirtuada por la diversa interpretación fijada por una ley posterior, que la aclara.-Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, ni a la alterabilidad de los mismos (confr.doctr. Fr. 268:228; 288:279; 299:93 y 304:1374).-

10°) Que con relación al derecho a la retribución / que tienen los agentes públicos -y no sólo al sueldo- no es absoluto, como pretenden los presentantes.-

Puede ser objeto de modificaciones en cuanto al monto, dentro de ciertos límites, entre los que se halla la prohibición de una alteración sustancial (ej:supresión; tope fi

///X

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////jado en concepto de embargo; que la medida tenga al  
cance general, para no afectar el derecho de igualdad;  
(confr.doctrina sobre reducción para el futuro de benefi  
cio jubilatorio en F:234:717).-

La inalterabilidad interpretada en forma /  
estricta conduciría a cuestionar también la aplicación  
de sanciones de contenido pecuniario, que se ejecutan so  
bre el sueldo(verbigracia art.16 decreto 1285/58).-

11°) Que la ley 22.328, mencionada por los pre  
sentantes, establece la actualización de importes en mora  
adeudados a los agentes de la administración central, y  
no tiene relación alguna con el tema sometido a decisión.-

Por todo lo expuesto:-

SE RESUELVE:-

No hacer lugar a los recursos /  
interpuestos contra la Acordada n°39/85.-

Regístrese, comuníquese y oportu  
namente, archívese.-



SEVERO CABALLERO



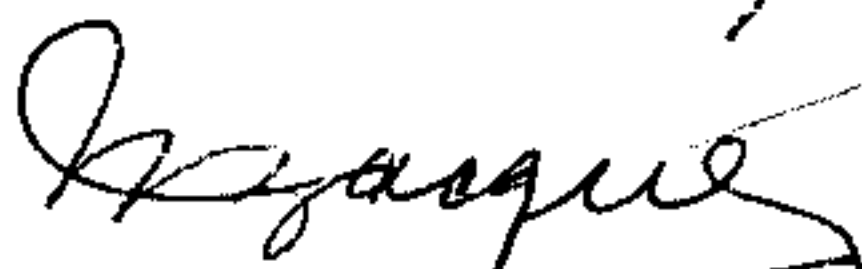
GUSTAVO CESAR BELLUSCIO



JORGE ANTONIO BACQUE



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE